



395

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: AP. 11001333102220070064000
Accionante: GABRIEL VANEGAS TORRES
Accionada: ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y O.
Controversia: DERECHO A UN AMBIENTE SANO y OTROS.

Atendiendo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB E.S.P., doctor RICHARD ALBERTO SANTAMARÍA SANABRIA, en donde se solicita revocar el auto que fijó fecha para que el Comité de Verificación y Cumplimiento aportada al proceso acta de reunión en donde se indique “*las obras realizadas para dar cumplimiento al fallo, debiendo señalar si se logró el cabal cumplimiento de lo sentenciado, en caso contrario deberá indicar la razón por la cual no ha sido posible el cumplimiento*”, dada la carente no uniformidad de criterios de las entidades que integran el Comité de Verificación y la necesidad de conocer conceptos técnicos de entidades que no hacen parte del Comité, el Despacho no repone el auto en mención dado que la orden se imparte en aras de obtener un documento donde consten la reunión por todas las partes con las respectivas constancias, dentro de las obligaciones y competencias de cada uno de los entes que integran el comité.

Se advierte al Comité de Verificación y Cumplimiento, para la fecha en que se reúnan, que únicamente el acta debe circunscribirse en el cumplimiento de la sentencia para el área *sub-lite* y no se podrá arrogarse áreas distintas a las tratadas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

Superservicios
Defensoría
CAR
Acueducto.

Alfredo G. B. G.
arribo@hollman.com

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **12 DE JUNIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

207

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 25000232500020060582200
Demandante: JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
 UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 5 de marzo de 2019 se ordenó:

1. ABRIR incidente de desacato contra GLORIA INES CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- JOSE FERNANDO TORRES, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y a JOHN EDISON VALDES PRADA como apoderado sustituto de la misma entidad por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

2. CORRER traslado por el término no más (30 días) a los incidentados para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 14 de noviembre de 2018 y 19 de febrero de 2019 presenten sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte las pruebas que se encuentre en su poder.

3. NOTIFICAR a GLORIA INES CORTES ARANGO (identificada con cédula de ciudadanía No. 35 458 374) al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y JOSE FERNANDO TORRES (identificado con cédula de ciudadanía No. 70 889 218) al correo electrónico jtorres.tcabogados@gmail.com y a JOHN EDISON VALDES PRADA (identificado con cédula de ciudadanía No. 80 901 973) al correo jtorres.tcabogados@gmail.com sobre la apertura del presente incidente de desacato.

4. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer.

2. A través de escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada el 1 de marzo de 2019 se comunicó:

"Es de aclarar que el Dr. Jose Fernando Torres Peñaleta es un abogado externo de la Unidad, y a su vez el suscrito cumple funciones encomendadas por este para la defensa de la Entidad, por lo tanto no tenemos acceso a la información que solicita su señoría en lo que respecta al nombre del funcionario encargado de obedecer lo decidido por su Despacho, al igual que el funcionario que no permite el cumplimiento de la orden judicial, resaltando que ya en presente caso fue remitido a la Entidad para el pago y/o cumplimiento de la sentencia de sigase adelante con la ejecución, aclarando decir que no existe funcionario que no quiera cumplir o no deje cumplir la obligación, simplemente es un trámite que requiere la asignación de recursos del presupuesto el cual ya está en proceso, y tenemos en cuenta que la Unidad está dividida en diferentes áreas, para poder cumplir los fallos es un poco más complejo por cuanto tiene un procedimiento en casa una de ellas.

Respecto a los trámites realizados de nuestra parte como abogados externos de la Entidad, me permito enviar copia de la cadena de correos entre la oficina de abogados del Dr. Jose Fernando Torres desde el correo electrónico institucional jtorres@ugpp.gov.co que asesora la Entidad a este con destino al correo electrónico institucional gbetancourt@ugpp.gov.co del supervisor del contrato de prestación de servicios, en donde consta que ya se enviaron las piezas procesales correspondientes para el cumplimiento y el pago ya está en la subdirección correspondiente.

El anterior trámite se encuentra en proceso desde el día 18 de diciembre del año 2019 por lo que solicito se archive o cierre el incidente en contra nuestra, si se necesita información sobre los encargados de los pagos y

UGPP
 contactenos@ugpp.gov.co

Jvaldes.tcabogados@gmail.com

sus respectivos cargos en la Entidad, ruego con el mayor respeto sea requerida por oficio directamente a la Entidad por cuanto no se posee la información por la oficina externa.

Para comprobar la diligencia tanto de la Entidad como de la oficina externa TC Abogados, Gerente General el Dr. José Fernando Torres Peñuela, se anexa copia de la resolución SFO 000251 de fecha 15 de febrero de 2019, en la cual se ordena un primer pago por la suma de dieciséis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos con diecisiete centavos (\$16.844.053.17), resaltando que se encuentra en trámite el restante para ajustar la suma a la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Se destaca que la Entidad, en palabras del Dr. Felipe Andrés Bastidas Paredes, Subdirector de Defensa Judicial de la Entidad, conforme a la respuesta que se le da a su Despacho lo siguiente:

"Ahora bien, con el fin de subsanar el vicio cometido mediante la resolución SFO 000251 del 15 de febrero de 2019 se ordena y paga el pago por concepto de intereses moratorios a favor del señor JOSÉ DANIEL GARZÓN CARDOSO por valor de \$16.844.053.17."

Asimismo, el Subdirector Financiero informa que no se ha llevado a cabo el pago de la resolución SFO000251 del 15 de febrero de 2019, en razón a que no se han anexado los documentos requeridos para tal fin los cuales son solicitados en la misma resolución.

Además, la anterior Contradictorio Definitivo por Pasiva, remitió nuevamente el proceso ejecutivo para cumplimiento y primer pago, a la oficina presentada en la liquidación de intereses realizada por la Unidad, frente a la acusada por su Despacho, bajo radicado 2019800100730502."

Es claro que el trámite está en curso, que de manera respetuosa se informa y solicita al ejecutante aportar la documentación para realizar el pago y que la Entidad está ajustando las sumas que debe pagar al ejecutante a las que ordeno la sentencia proferta por su Despacho, por lo tanto, ruego de forma respetuosa a su Despacho archivar el incidente en contra de la Dr. Glorina Inés Arango, Dr. José Fernando Torres y el suscrito Dr. John Edison Valdes Prada.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta la prueba documental aportada con el anterior memorial, a través de auto del 27 de marzo de 2019, se ordenó:

1. ABRIR incidente de desacato contra SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y quien suscribe la Resolución No SFO 000251 del 15 de febrero de 2019, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

2. ABRIR incidente de desacato contra BRIVITH ELIANA MORALES BUITRAGO, en calidad de Subdirectora de Nomina de Pensionados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y quien realizó la liquidación de los intereses moratorios que se reconocieron en Resolución No SFO 000251 del 15 de febrero de 2019, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

3. ABRIR incidente de desacato contra FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

4. CORRER traslado por el término de tres (3) días a los inculcados para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 14 de noviembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, presenten sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporten las pruebas que se encuentre en su poder.

5. NOTIFICAR a SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 51.960.415, a los correos electrónicos: contactenos@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; a BRIVITH ELIANA MORALES BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía No 52.183.267, al correo electrónico: Imorales@ugpp.gov.co y a FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES identificada con cédula de ciudadanía No 87.061.261, a los correos electrónicos: contactenos@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, sobre la apertura del presente incidente de desacato.

6. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer."

4. Mediante escrito radicado el 2 de abril de 2019, el apoderado general y director jurídico de la entidad demandada CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, indicó:

"() En primer lugar, considero oportuno señalar que aunque el trámite incidental está previsto para resolver las cuestiones accesorias que surgen en el transcurso de la actuación procesal, del texto de los artículos 127 a 131 del CGP, se colige que los incidentes solo pueden iniciarse a petición de parte, por los asuntos que la ley

señale expresamente, y no de manera oficiosa por parte del Juezador, razón por la que, la iniciativa de abrir un incidente para verificar el pago del crédito aprobado por el despacho, soslaya el principio dispositivo que rige el trámite incidental, y hace que el juez revoque a la parte del deber de promover el mecanismo y sustentar los hechos en que se funda (artículo 129 del CGP)

Ahora bien, en el evento de que su Señoría estime que si tiene la competencia para iniciar el trámite oficioso del incidente, lo solicito que considere que la eventual imposición de cualquier medida sancionatoria en contra de los funcionarios SANDRA BENIGNA FOFERO CASTILLO, BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO y FELIPE ANDRES BASTIDAS PAREDES, desconoce el principio constitucional del non bis in idem, por virtud del cual, en nuestro ordenamiento jurídico, se prohíbe juzgar más de una vez una misma conducta, fuere cometida por vía de acción o omisión.

(...) Por lo tanto, estimo que sin perjuicio de los recaudos que las partes guarden frente al monto de la liquidación del crédito aprobada por el despacho, lo cierto es que, para hacer posible el pago de la obligación ejecutada, tanto el demandante como el juzgado, tienen a su alcance las medidas cautelares que establecen los artículos 588 y ss del CGP, si ya decurso y materializacional, permiten disponer del patrimonio del deudor, aun en contra de su voluntad.

(...) Esto significa que, como la Entidad no cuenta con recursos propios, y esta sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar sus pagos por conceptos accesorios dentro del término que fija el Despacho Judicial, sino hasta el momento en que sea aprobado el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones.

El origen de esta limitación, proviene del Decreto Ley 111 de 1996, correspondiente al Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuyo artículo 12 incluye, entre otros principios del sistema presupuestal, a la planificación y la anualidad, por razón de los cuales, la entidad no puede destinar recursos en forma inmediata al pago de obligaciones o valores adicionales a los que ya están aprobados por concepto de contingencias litigiosas, y que obedecen a los reconocidas con la Resolución SFO 251 del 15 de febrero de 2019.

(...) De suerte que, el proceso presupuestal al que está sometido la UGPP por ministerio de la Constitución y la Ley, es un proceso complejo y altamente reglado, lo cual implica que, ante un déficit presupuestal la entidad este sometida a una serie de inflexibilidades que dificultan la solución inmediata del problema y que limitan su capacidad para satisfacer obligaciones que existían en el presupuesto que el Legislador ha autorizado en la ley anual de presupuesto.

Y finalmente, señor Juez, en el evento de que no se apoyan los anteriores argumentos para exonerar a los funcionarios vinculados de cualquier sanción, es necesario tener en cuenta que la determinación de responsabilidad a cargo de cada uno de ellos, se rige por los mismos criterios imperantes para el incidente de desacato en las acciones constitucionales, razón por la que, rogamos tener en cuenta, que el desacato tiene como objeto "no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio el orden de tutela lo ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la cual, solo resulta procedente, cuando se encuentra demostrada la responsabilidad del sujeto frente al no acatamiento de la providencia, pues, dicha responsabilidad es de tipo subjetivo, y para imponerla, se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida".

5. Así mismo, el Doctor Felipe Bastidas Paredes, en calidad de incidentado, allegó escrito el 2 de abril de 2019, en el que manifestó:

"(...) De antemano solicito que se ARCHIVE dicho incidente, toda vez que el suscrito no ha incumplido las órdenes judiciales que su despacho emitió, por no haber sido ni destinatario de las mismas, ni el competente para cumplirlas, y porque tampoco he incurrido en un actuar intencional o negligente que haya causado el impago del crédito ejecutado en el presente proceso, iniciado en contra de la UGPP que es una persona jurídica de Derecho Público.

(...) Como podrá notar señor juez, resulta evidente que el suscrito no ha incurrido en ninguna conducta que amerite una sanción proveniente del ejercicio de los poderes correccionales del juez en el presente proceso ejecutivo, toda vez que, ni ha sido destinatario, ni ha sido el competente para atender las órdenes dadas en las providencias dictadas en el año 2018, tal y como pasa a explicarse:

- a. Las órdenes judiciales presuntamente incumplidas fueron dirigidas para la UGPP (persona jurídica de derecho público) y su apoderado judicial (tercero particular).
- b. El suscrito como funcionario de la UGPP, no ha ejercido cargo alguno que tenga dentro de sus funciones y competencias el ordenar el pago y el pago de la acreencia cobrada en el presente proceso ejecutivo, ni ha tenido la representación judicial de la entidad en este mismo proceso.
- c. El suscrito obró como Subdirector de Defensa Judicial en un encargo hecho por la entidad de forma transitoria en el año 2019 (mes y medio) y las decisiones de los autos extrañadas por el juez fueron profondas en el año 2018, cuando no se tenía tal calidad.

d) El Subdirector de Defensa Judicial de la UGPP NO es competente para ordenar pagos de créditos judicialmente reconocidos a cargo de la UGPP tal y como se desprende de las funciones de la subdirección previstas en el artículo 5° del Decreto 681 de 2017.

En consecuencia, ruego a usted señor juez abstenerse de imponer sanción al suscrito y en su lugar archivar el incidente en mi contra, toda vez que está acreditado que no he incumplido sin justa causa órdenes judiciales en ejercicio de mis funciones e, igualmente, tampoco he demorado la ejecución de las mismas (num. 3 Art. 44 C.G.P.)

Cabe recordar que el ejercicio de los poderes correccionales o disciplinarios del juez en el proceso están dados por la ley para garantizar el principio de autarquía del juez como rector del mismo para su normal desarrollo y culminación, pero los mismos deben ejercerse respetando el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad y no podrían ser utilizados como una herramienta de presión adicional ejercida sobre una de las partes del proceso, para efectos de lograr satisfacer las pretensiones de la contraparte, por encima de los propios actos procesales y jurisdiccionales previstos en la ley para lograr la efectiva administración de justicia en el caso concreto, mediante la satisfacción de las pretensiones amparadas por una sentencia ya sea declarativa o de condena.

En cuanto al memorial presentado el 1 de marzo de 2019 por el apoderado de la parte ejecutada, se advierte que los togados JOSÉ FERNANDO TORRES, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP- y a JOHN EDISON VALDÉS PRADA, como apoderado sustituto de la misma entidad, dieron cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad judicial en el numeral 3ro de la providencia del 14 de noviembre de 2018, esto es, informó las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial y comunicó que no posee la información sobre el nombre y cargo del funcionario encargado de obedecer lo decidido y/o del funcionario que no permite el cumplimiento de lo debido; por lo que, se archivará el incidente de desacato respecto de dichos profesionales.

En relación al escrito radicado el 2 de abril de 2019, por el apoderado general y director jurídico de la entidad demandada CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, el Despacho precisa, que en primer lugar los poderes correccionales del juez son entendidos como una especie del derecho sancionatorio, que se encuentra expresamente regulado en los códigos procesales penal, civil y en el contencioso administrativo y de igual forma, en la ley estatutaria de la administración de justicia, de manera general y que autorizan al juez como conductor o director de un proceso para mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo, en su desarrollo general o en específicas actuaciones como las audiencias y en ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias.

Sobre el presente asunto, la Corte Constitucional al precisar la exequibilidad de las distintas normas que tratan del poder correccional, establece que la imputar de la sanción siempre debe estar precedida de una actuación en la que se cumpla con el debido proceso (publicidad, contradicción y defensa), es decir, aunque en ninguno de los estatutos que consagran la potestad correccional se establece un procedimiento específico, lo trascendental es desarrollar una actuación en la que se garantice el debido proceso, lo cual sucedió en el caso que se examina, en el que, se ordenó notificar a cada uno de los funcionarios que tiene a su cargo el cumplimiento de las diferentes órdenes impartidas por este Despacho, a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

En segundo lugar, este Despacho no desconoce el principio constitucional de NON BIS IN ÍDEM, puesto que dicha máxima tiene como fin evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, el fracaso en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colaciona a dicha persona en la situación inferable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad (C-870-02) y en el presente caso, los hoy incidentados no han sido objeto de castigo por los hechos que aquí se exponen en ocasiones anteriores, esto es, por no dar cumplimiento a las diferentes órdenes judiciales impartidas con el objeto de proteger los derechos otorgados con la sentencia de primera instancia del 14 de noviembre de 2008 y la sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2009, que cobraron ejecutoria el 13 de agosto de 2009.

En tercer lugar y si bien es cierto el artículo 2488 del Código Civil dispone que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o

muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677, mecanismo que se puede hacer efectivo a través de las medidas cautelares consagradas en los artículos 588 y s.s. del Código General del Proceso, también lo es que el presente incidente de desacato busca sancionar al funcionario que no permite el cumplimiento de las órdenes judiciales expedidas en el presente proceso, es decir, aquel funcionario que obstaculice desarrollo normal del presente proceso ejecutivo, en ejercicio de las facultades correccionales otorgadas por el ordenamiento jurídico al Juez.

Es preciso indicar que el cumplimiento de las providencias judiciales es un componente importante para el ejercicio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, como lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU-034/18, cuando advirtió: *“(i) El derecho de acceso a la administración de justicia no se restringe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”* De ahí la importancia de verificar si este persona o funcionario que se encuentre dificultando la materialización de dichos derechos constitucionales.

En cuarto lugar, entiende el Despacho que la entidad sujeta a la disponibilidad presupuestal y que no le es permitido realizar pagos por conceptos accesorios dentro de un término breve, sino hasta que sea aprobado el rubro para el cumplimiento de las órdenes impartidas por los estrados judiciales, sin embargo, en el presente caso, estamos hablando del cumplimiento de un fallo de primera instancia proferido el 14 de noviembre de 2008 y uno de sentencia de segunda instancia emitido el 30 de julio de 2009, que cobraron ejecutoria el 13 de agosto de 2009, es decir, la entidad hoy ejecutada tuvo un periodo de más de 9 años para incluir dicha obligación en el presupuesto y no lo ha hecho, es más, insiste en seguir contrariando las órdenes judiciales emitidas hasta el punto de proferir la Resolución SFO 000251 del 15 de febrero de 2019, reconociendo el pago de un monto inferior al ordenado en auto del 14 de noviembre de 2018, corregido mediante providencia del 4 de diciembre de 2018.

En quinto lugar y en cuanto a la determinación de responsabilidad a cargo de cada uno de los incidentados, este Despacho a través de providencias del 5 de marzo de 2019 y del 27 de marzo de 2019, dispuso correr traslado a los incidentados para que informen las razones no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 14 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, sin embargo, la doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Directora General de la entidad ejecutada, la doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTRO, Subdirectora Financiera de la entidad ejecutada y la doctora BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO, en calidad de Subdirectora de Nomina de Pensionados de la entidad ejecutada **no** han dado respuesta a dicho requerimiento **que se aclara, debe ser de manera personal**, especificando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha dado cumplimiento a las providencias que ordenaron el pago de la suma de \$72.838.648 por concepto de intereses moratorios adeudados desde el año 2009, perjudicando posiblemente el patrimonio de la entidad y por ende, del estado colombiano, en consideración a que la negativa de dar cumplimiento a dichas providencias podría generar más detrimento al erario público ante una eventual actualización del crédito.

En consecuencia y en aras de preservar el derecho al debido proceso y a la defensa de las citadas incidentada, se ordenará 1. NOTIFICAR PERSONALMENTE a: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO identificada con cedula de ciudadanía No 35.458.394; (ii) SANDRA BENIGNA FORERO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No 51.960.415 y (iii) BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No 52.183.267, sobre la apertura del incidente de desacato (autos del 5 de marzo de 2019 y 27 de marzo de 2019) y para el efecto, se le impone la carga a los apoderados de la parte ejecutada doctores JOSE FERNANDO TORRES (apoderado principal) y JOHN EDISON VALDES PRADA (apoderado sustituto) y además, al Director Jurídico de la entidad ejecutada doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, quienes deberá aportar las constancias de la notificación personal realizada a las personas aquí relacionadas, para lo cual se concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto. 2. CORRER traslado por el termino de tres (3) días a las citadas incidentadas para que informen las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en

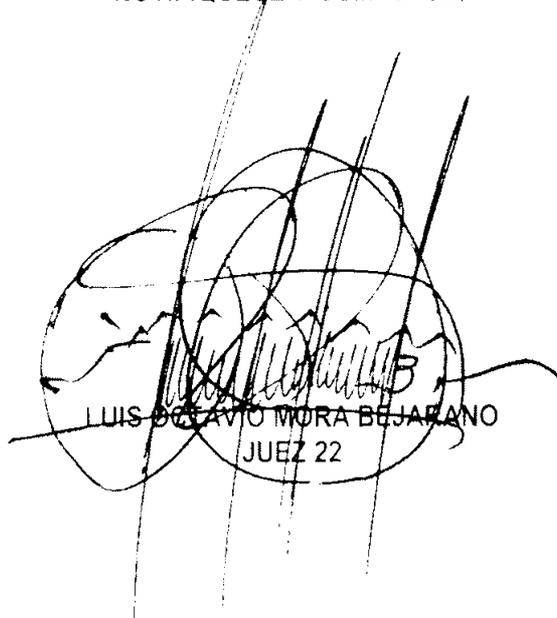
providencias del 14 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, teniendo las funciones asignadas para el cargo que ejercen. Además, podrán presentar los argumentos de defensa que consideren necesarios para su defensa, solicitar y/o allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por último y en relación al memorial radicado el 2 de abril de 2019 por el Doctor FELIPE BASTIDAS PAREDES, en calidad de Ex Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP–, este Despacho observa que efectivamente fungió en dicho cargo desde el 1 de febrero hasta el 17 de marzo de 2019 y que no es competente para cumplir las órdenes judiciales aquí proferidas; por lo que se archivará el incidente de desacato respecto de dicho funcionario.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ARCHIVAR** el incidente de desacato a los profesionales: JOSÉ FERNANDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216, JOHN EDISON VALDÉS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.973 y a FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.261, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394; (ii) SANDRA BENIGNA FORERO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.960.415 y (iii) BRIYIT ELIANA MORALES BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.183.267, sobre la apertura del incidente de desacato (autos del 5 de marzo de 2019 y 27 de marzo de 2019) **y para el efecto, se le impone la carga** a los apoderados de la parte ejecutada JOSÉ FERNANDO TORRES (apoderado principal) y JOHN EDISON VALDÉS PRADA (apoderado sustituto) y además, al Director Jurídico de la entidad ejecutada CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, quienes deberá aportar las constancias de la notificación personal realizada a las personas aquí relacionadas, para lo cual se concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.
3. **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las citadas incidentadas para que informen las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencias del 14 de noviembre de 2018, 4 de diciembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, teniendo las funciones asignadas para el cargo que ejercen. Además, podrán presentar los argumentos de defensa que consideren necesarios para su defensa, solicitar y/o allegar las pruebas que pretendan hacer valer.
4. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE PUEBLA
SECCIÓN SEGUNDA

12 DE JUNIO DE 2014

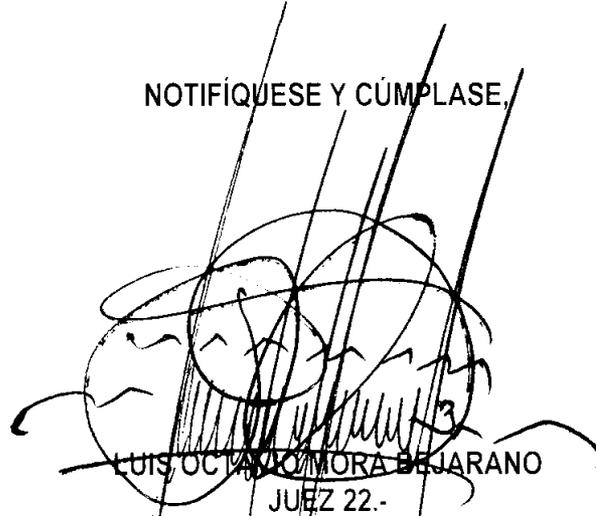


ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La **PARTE ACTORA DEBERÁ** allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017, por medio de la cual se le reconoció las cesantías.
8. Se pone de presente al **APODERADO Y/O REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA(S) QUE DEBERÁ** aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo, los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución 2594 del 5 de abril de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016-2017. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 2594 del 5 de abril de 2017, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte. que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el Sistema Electrónico se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JUNIO DE 2019**, a las 8:30 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SECCION SEGUNDA

El Sistema Electrónico de Notificación Judicial de la Corte Suplente de Justicia, en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JUNIO DE 2019**, a las 8:30 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

51

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190021600
Demandante: LEONOR ARÉVALO PATIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el doctor MISAEL TRIANA CARDONA, identificado con cédula No. 80.002.404 titular de la tarjeta profesional No. 135.830 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LEONOR ARÉVALO PATIÑO identificada con cédula No. 20.308.939, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 6 a 9.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor de LEONOR ARÉVALO PATIÑO identificada con cédula No. 20.308.939 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$57.318.271,31), por concepto de diferencias entre lo pagado y lo reliquidado, indexación e intereses moratorios, ordenado en sentencia de este despacho judicial proferida el 07 de septiembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de agosto de 2017. La decisión quedó ejecutoriada el 03 de noviembre de 2017 (fl. 29).
- 2.- Notificar personalmente al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 3.- Notificar personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notificar a la parte actora.
- 5.- Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso
- 6.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

misael@abogados triana.com
coordinador judicial@abogados triana.com

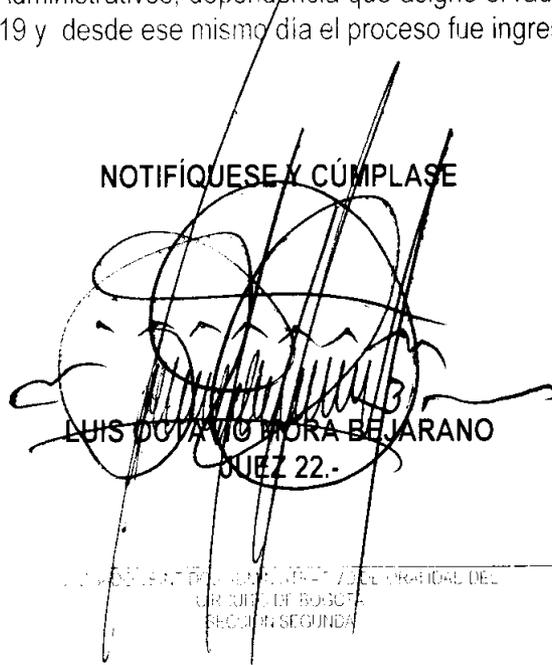
7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8.- Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- para que en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue la liquidación de la Resolución No. RDP 037642 del 17 de septiembre de 2018, por medio de la cual reliquidó la pensión de LEONOR ARÉVALO PATIÑO identificada con cédula No. 20.308.939.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

10.- Atendiendo el impulso procesal radicado el 15 de mayo de 2019, es pertinente aclarar al apoderado judicial de la ejecutante que el presente asunto constituye una demanda independiente que debe tramitarse bajo el proceso ejecutivo con radicación independiente a la del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que originó el título ejecutivo que aquí se pretende exigir. En tales términos, el 11 de marzo de 2019 fue recibida la demanda ejecutiva por correspondencia, el mismo día a través de oficio No. 0396 se procedió a requerir la asignación de radicado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, dependencia que asignó el radicado correspondiente sólo hasta el 16 de mayo de 2019 y desde ese mismo día el proceso fue ingresado al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCJ

SECRETARÍA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por aplicación en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JUNIO DE 2019 a las 10:00 am.



SECRETARÍA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En Bogotá hoy anterior: notificación. Se da a Procedimiento Judicial la providencia anterior.



SECRETARÍA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

148

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190012300
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CELY PEÑA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo parcial de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisados los presupuestos fácticos de la demanda, el Despacho constata que:

A través de petición del 10 de abril de 2017 radicado No. 2017304002172¹, la demandante solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales, la cual fue despachada adversamente por el oficio No. E-992/2017 del 17 de mayo de 2017².

El 15 de marzo de 2019, Claudia Patricia Cely Peña por conducto de apoderado judicial ejerció el medio de control consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. presentando la demanda de la referencia, a través de la cual pretende la nulidad del oficio mencionado y el consecuente restablecimiento derivado de la declaración de existencia de contrato realidad con el pago de las acreencias correspondientes.

Cotejados los hechos con la normatividad aplicable, es preciso enunciar el artículo 164 de C.P.A.C.A. que consagra las oportunidades para presentar la demanda, y entre estas establece el término para incoar el medio de control donde se pretenda nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

¹ Folios 113 al 118.

² Folios 123 al 126.

Del anterior relato, el Despacho destaca que entre el tiempo de notificación del acto administrativo hasta el momento de presentación de la demanda, transcurrió un lapso de un (01) año, nueve (09) meses y veintiséis (26) días aproximadamente, y dicho término no fue interrumpido por la solicitud de conciliación prejudicial, por cuanto ésta se presentó un (01) año, dos (02) meses y veintidós (22) días después del acto del cual se pretende su nulidad.

Por consiguiente, en el presente asunto, se precluyó el término para presentar la demanda que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. numeral 2 literal d, operando el fenómeno de la caducidad en la presente acción. En consecuencia, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)"

No obstante, el Despacho constata que la demanda apunta a que se declare la existencia de un contrato real entre Claudia Patricia Cely Peña y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, involucrando pretensiones de reconocimiento de aportes a seguridad social en pensiones, que están exceptuadas de prescripción extintiva y de caducidad, de conformidad con los parámetros fijados por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 dentro del expediente No. 23001233300020130026001 (0088-2015). En tales términos, se rechazarán las pretensiones que versan sobre reconocimiento y pago de acreencias laborales y se admitirán las pretensiones concernientes al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR por caducidad las pretensiones que versan sobre reconocimiento y pago de acreencias laborales de la demanda instaurada por Claudia Patricia Cely Peña identificada con la cédula No. 53.089.416 en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADMITIR las pretensiones de la demanda incoada por Claudia Patricia Cely Peña identificada con la cédula No. 53.089.416 en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, concernientes al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensiones, por reunir los requisitos legales de los artículos 161 a 163 del C.P.A.C.A. y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE GENERAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días. plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales en virtud de un contrato realidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos:

9.1. La totalidad de la carpeta administrativa de Claudia Patricia Cely Peña identificada con la cédula No. 53.089.416, que obra tanto en el Hospital de La Victoria III Nivel ESE y en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, donde se allegue en tal sentido copia de todos los i) contratos de orden de prestación de servicios, ii) junto con sus prórrogas, suscritos desde el día 01 de diciembre de 2007 al 16 de noviembre de 2016, iii) los recibos de pagos que la demandante efectuó por concepto de cotización en salud, pensión y riesgos profesionales y iv) los pagos que recibió la demandante por el desarrollo de los sendos contratos de orden de prestación de servicios y demás que interesen al proceso.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CALIDAD DEL
SERVICIO PÚBLICO
SEGUNDA SECCIÓN

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se analiza a las partes la providencia anterior, hoy **12 JUNIO DE 2019** a las CC am de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CALIDAD DEL
SERVICIO PÚBLICO
SEGUNDA SECCIÓN

En Bogotá, D.C., a las CC am de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. la providencia anterior.



SECRETARÍA



57

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006000 -2019-160
Demandante: GISELA MORENO BARRAGÁN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la doctora MERCEDES MENDOZA MALDONADO, identificada con el número de cédula 41.547.603, titular de la T.P. No. 15.819 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora GISELA MORENO BARRAGÁN, identificada con cédula No. 52.396.901, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 40, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-11).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 41.405.800 M/cte, tope máximo para tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 36-39, 27-32 y 34-35).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

Giselamorenob341@gmail.com
mercedesmendoza2012@hotmail.com

- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de pensión de invalidez. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Por el presente se notifica a la parte actora, de conformidad con la providencia anterior, hoy **12 DE JUNIO DE 2019** a las **10:00** horas, en el despacho del JUEZ 22.- del C.P.A.C.A.

ORGANISMO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

SECRETARÍA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

En Bogotá, D.C., a los _____ de _____ de 2019.

Yo, _____, identificada con C.C. _____, en presencia de _____, actuando como _____, certifico que el contenido del presente escrito es verídico y verdadero.

ELABORO: CEF



21

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006000- 2019160
Demandante: GISELA MORENO BARRAGÁN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

De la solicitud de medida cautelar "suspensión provisional" de las Resoluciones No.448 del 12 de octubre de 2018 y 554 del 6 de diciembre de 2018. por medio del cual se revocó la Junta Médico Laboral No. 9429 del 28 de septiembre de 2017. proferida por el Director de Sanidad de la Policía Nacional y el oficio S-2019-002478 del 22 de enero de 2019. solicitada con la presentación de la demanda visible a folios 14-19, el Despacho señala que deberá correrse traslado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. por el término de cinco (5) días. para que se pronuncie sobre ésta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

Finalmente, como quiera que la aludida medida cautelar está contenida en la demanda, por Secretaría, tómese copia de la demanda (fls. 14-19) y realícese la apertura del cuaderno respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[Handwritten Signature]
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico al Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia anterior.

[Handwritten Signature] SECRETARÍA *[Handwritten Signature]* PROCURADOR (A)

ELABORÓ: CET

6626100002011@gmail.com
 marcelemoreno2019@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024700
Demandante: JAVIER ANTONIO ARANGO MOYA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ, identificado con el número de cédula 93.409, titular de la T.P. No. 232.301 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JAVIER ANTONIO ARANGO MOYA, identificado con cédula No. 72.220.758, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 71, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 14-17).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-14).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 17-44).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 45-47).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 41.405.800 M/cte, tope máximo para tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 49-56 y 59-66).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

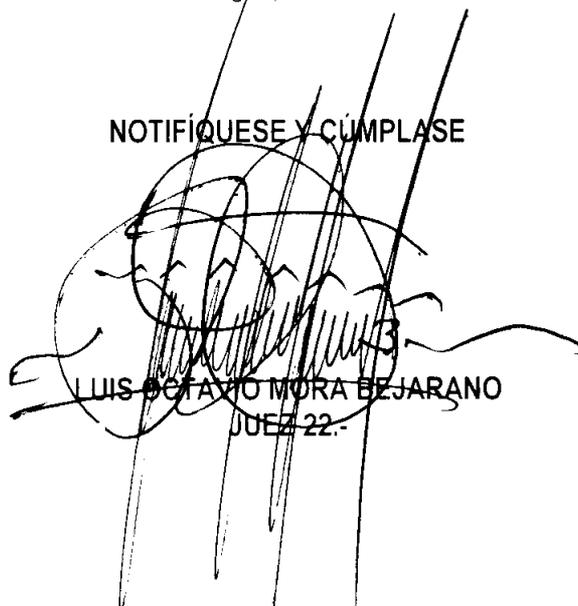
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de pensión de invalidez. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO DE ENEROS ADMINISTRATIVOS DE LA CALIDAD DE SERVICIO DE BOGOTÁ

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

77

COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SEGUNDA SECCIÓN	
En Soporte de antecedentes	Indicar la(s) providencia(s) Judicial la providencia
	
SECRETARÍA	PROCURADURÍA

ELABORACIÓN



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

156

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190022500
Demandante: HOLLMAN YESID MESA SANTOS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor ALBERTO DE JESÚS GALINDO ACOSTA, identificada con cédula Nro. 19.384.480 y tarjeta profesional 51.566 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de HOLLMAN YESID MESA SANTOS, identificado con cédula Nro. 79.564.302, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1. de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 122).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 124-127).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 122-124).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 127-136).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 136-138).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$6.501.605 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 145).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 8-15).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales.

alyskicaro@hotmail.com

hollman@misena.edu.co

haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

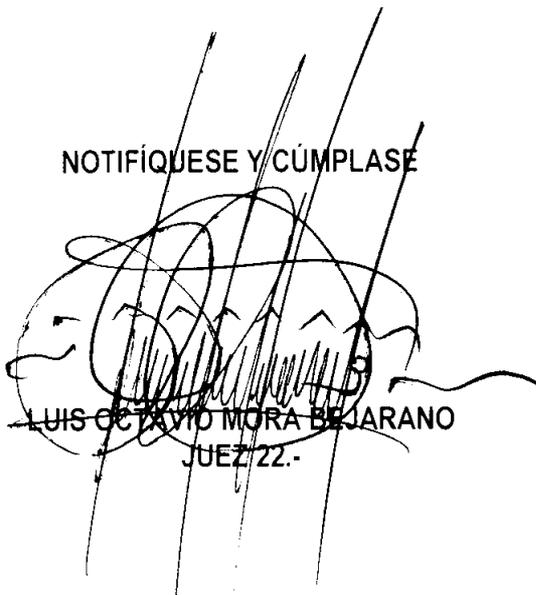
7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado. en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales en virtud de un contrato realidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Dirección Regional Bogotá del SENA con el fin de que allegue certificación en la que consten todos los contratos celebrados con Hollman Yesid Mesa Santos, identificado con cédula Nro. 79.564.302, especificándose número de contrato, objeto del contrato, fecha de inicio, horas pactadas, fecha de terminación y remuneración pactada.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte.. que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

Elaboro: CCO

COMISIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA GRATUIDAD DEL SERVICIO DE REGISTRO	
Por anotarse en el Estado de Gratuidad de los servicios de registro la providencia anterior, hoy 12 DE JUNIO DE 2019 .	
 SECRETARÍA	
PROCURADOR GENERAL DE LA DEFENSA	
En Bogotá, hoy _____ de _____ de _____, a las _____ horas de la tarde.	
 SECRETARÍA	PROCURADOR GENERAL DE LA DEFENSA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024400
Demandante: DIANA MARÍA LORA RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 1.016.045.712 y T.P. 246.931 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de DIANA MARÍA LORA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 51.956.547, se reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 29, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 7-8).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl.60-64 ANV)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-4).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.4-7).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 8-24).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 24-26).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$16.327.800 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 26).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 36-42ANV).

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante DIANA MARÍA LORA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 51.956.547 donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..

8.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) los manuales de funciones de los años comprendidos entre el año 2015 a 2018, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de Auxiliar de Auxiliar Administrativo de Facturación, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Auxiliar Administrativo de Facturación y/o su par de planta, c) Certificación de la planta de personal con que debe contar el Hospital San Blas en el cargo de Auxiliar Administrativo de Facturación. d) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante los años 2015 a 2018 y e) Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por la demandante, durante los años 2015 a 2018.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO LORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 12 DE JUNIO DE 2019 a las 8.00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

3A

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 1100133350222019-0017400
Demandante: LUZ ALEIDA ÁLZATE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ ALEIDA ÁLZATE, identificada con C.C. 52.702.037, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 7 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 31-32).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-5).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 5).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$29.478.262 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 5-6).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl.11-12).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o quien haga sus veces, para efectos de

roberto.alzados@gmail.com

notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., y el certificado salarial de la demandante para el año de 2017.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-



50

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042400
Demandante: MARIA ESPERANZA GUERRA BENITEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 23 DE OCTUBRE DE 2018 (fls.27-28), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que la entidad demandada no contestó la misma guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

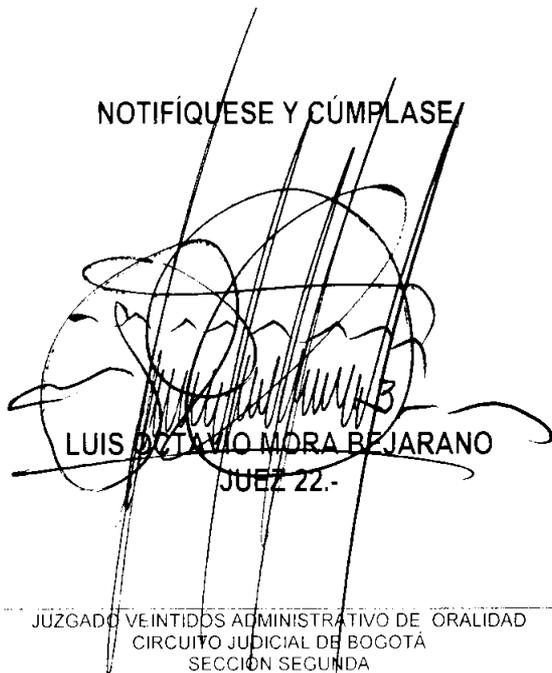
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co ←
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ←

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

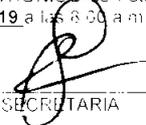
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE/



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

COPIA: E



A2

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180045400
Demandante: JOSEFINA TOVAR RODRÍGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 (fls.23-24), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que la entidad demandada no contestó la misma guardando silencio

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co —
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co —

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

107

Bogotá, D.C. once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018031800
Demandante: GLORIA EUGENIA TOVAR ALVARADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia del 10 de mayo de 2019, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) La apoderada principal de la parte demandante, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 14 de mayo de 2019, (fls. 102-106).

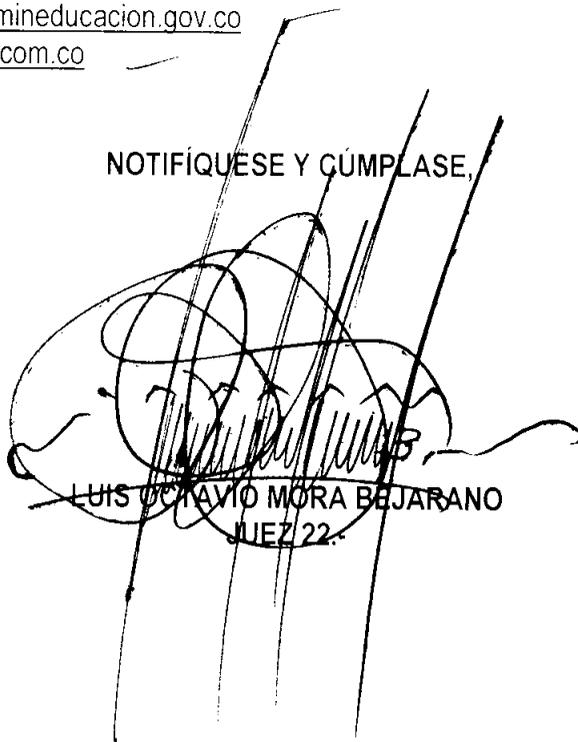
Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ VIERNES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y QUINCE DE LA TARDE (3:15 P.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

colombiapensiones1@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

T- plabene@fiduprevisora.com.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JUNIO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORO: CEF



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180042700 - 2018-0425
Demandante: NUBIA ESPERANZA URREGO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 17 de octubre de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y tampoco aportaron poder especial para su representación.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

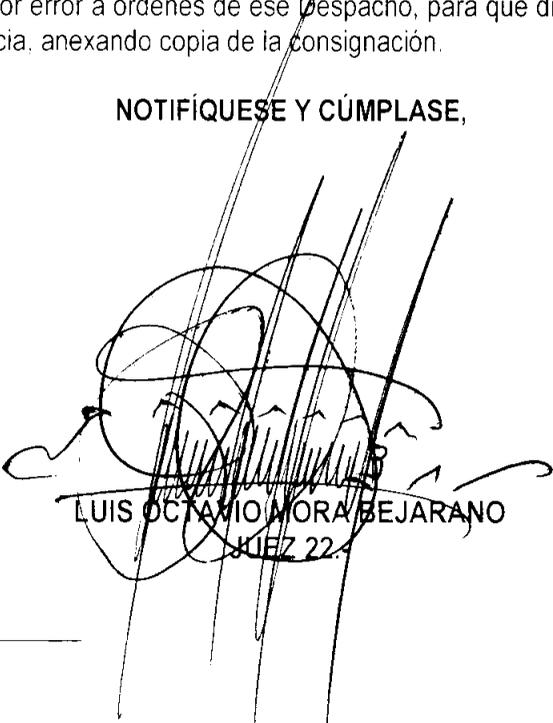
Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin junta causa de fuerza mayor, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@nacion.gov.co, urrego@nacion.gov.co, urrego@nacion.gov.co, urrego@nacion.gov.co, urrego@nacion.gov.co.

4. **OFICIAR** al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, con el fin de que traslade la suma de \$40.000 que fue consignada por error a órdenes de ese Despacho, para que dichos dineros hagan parte del proceso de la referencia, anexando copia de la consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: DCS

¹ Folios 24-25.

² Folio 45 vto.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el SEADO, ELECTRÓNICA de notificación a las partes, a providencia anterior,
del día **12 DE JUNIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.D.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180050500
Demandante: ENOR RICHER MAYO ABADÍAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 22 de enero de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.841.755 y con tarjeta profesional No 248.626 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

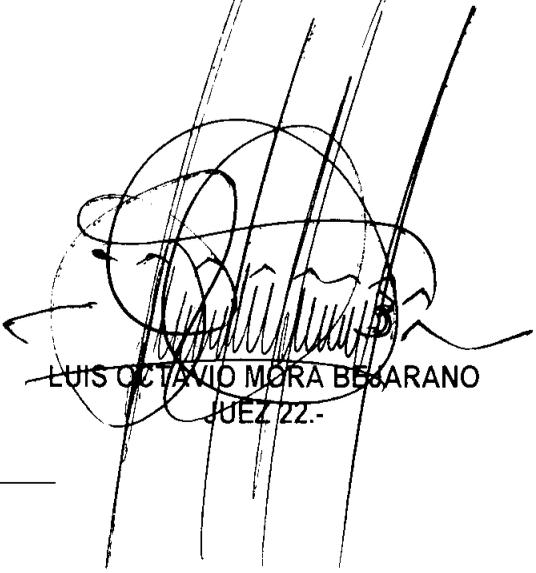
MARTES, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adasolesitda@hotmail.com, jaimearias52@hotmail.com y judicial@cremil.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

¹ Folios 28-29.

² Folios 37-39.

³ Folios 50-57.

JUZGADO VENTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SEGUNDA SECCIÓN

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **12 DE JUNIO DE 2019**, a las 8:00 am de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

546

Bogotá, D.C. once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180002600
Demandante: GIOVANNI AVENDAÑO RIAÑO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Controversia: CONTRATO REALIDAD-APORTES SEGURIDAD SOCIAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 4 DE DICIEMBRE DE 2018 (fls. 140-141), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011). de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por el Doctor CARLOS ALBERTO RÚGELES GRACIA, identificado con el número de cédula 79.159.378 y titular de la T.P. No. 62.624 del C.S.J., como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 375, no obstante, el referido togado allegó renuncia al presente expediente, según como consta a folio 524, en razón que no fue prorrogado el contrato de servicios para ejercer la defensa judicial de la entidad, así las cosas, este Despacho procederá aceptar dicha renuncia por cuanto cumple con el requisito de comunicación enviada al Director Regional del Sena, de conformidad con el artículo 76, inciso tercero del C.G.P.

3.-) Aunado a lo anterior, la Doctora EDITH PILAR BELLO VELANDÍA, identificada con el número de cédula 46.380.283 y titular de la T.P. 181.843 del C.S.J., se pronunció sobre la reforma de la demanda admitida en auto del 7 de mayo de 2019, en tales circunstancias, se **RECONOCE** personería adjetiva a la mencionada apoderada para que represente los intereses de la accionada, según en los términos estipulados en el mandato visible a folio 532.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

presidente@egobogota.com.co
gerencia@planorlabatallas.com.co

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

giovgar17@hotmail.com ✓

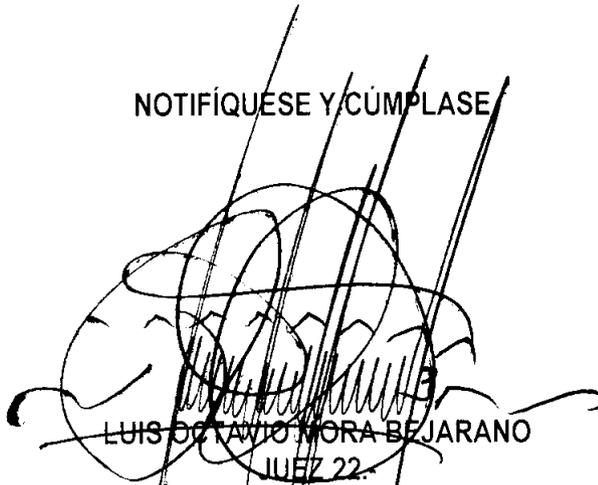
aljuridica@hotmail.com ✓

servicioalciudadano@sena.edu.co ✓

notificacionesjudiciales@sena.edu.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **12 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

1AA

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : N.R.D. 11001333502220170030500.
Demandante : FANNY CARDONA DE MORALES
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia : RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Atendiendo el memorial visible a folios 141-143, a través del cual la doctora Cristina Morena León apoderada judicial de la parte demandada, desiste del recurso de apelación interpuesto por ella en contra de la sentencia oral del 20 de mayo de 2019, se dispone **ACEPTAR** dicho desistimiento.

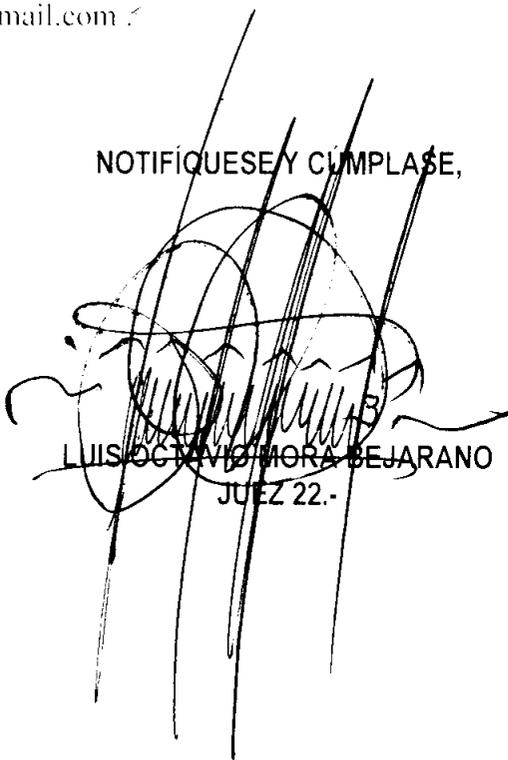
Por otra parte, el apoderado judicial de la demandada MARÍA LIMBANIA OLIVEROS GONZÁLEZ, interpuso en audiencia recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria del 20 de mayo de 2019, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: juanacevedo@casur.gov.co, judiciales@casur.gov.co y jotapolancoalberto@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL ELECTORAL
PRIMERA SECCION

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO de las providencias anteriores
del día **12 DE JUNIO DE 2019** a las 8:06 a.m. y confirmadas con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180035600
Demandante: GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendarado el 11 de septiembre de 2018, (fls. 50-50vto) se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente a la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP -, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP-, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con el número de cédula 17.174.115 y titular de la T.P. No. 6.491 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folios 72-74.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificaciones@asejuris.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
orjuela.consultores@gmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JUNIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190002200
Demandante: FABIOLA GARCÍA DE SEPÚLVEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 05 de febrero de 2019 (fs. 39 y 40), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. no ejercieron su derecho de defensa ni designaron apoderado/a judicial.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

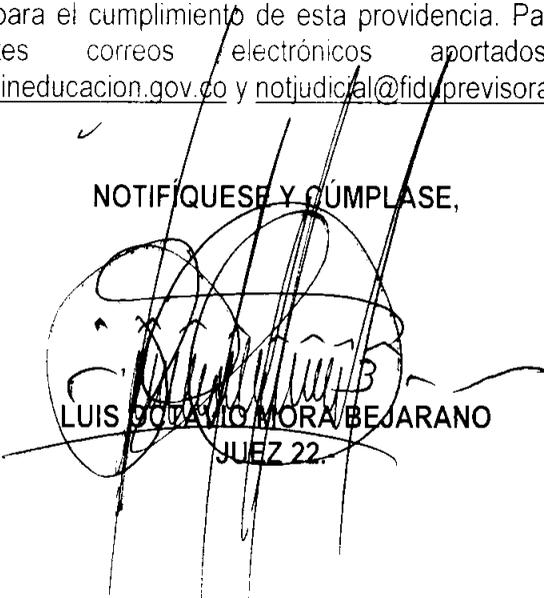
➤ **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO PENITENCIONARIO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
RECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **12 DE JUNIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

55

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180038700
Demandante: JOSÉ LUIS MAESTRE URIBE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 17 de octubre de 2018 (fls. 34 y 35), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. no ejercieron su derecho de defensa ni designaron apoderado/a judicial.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

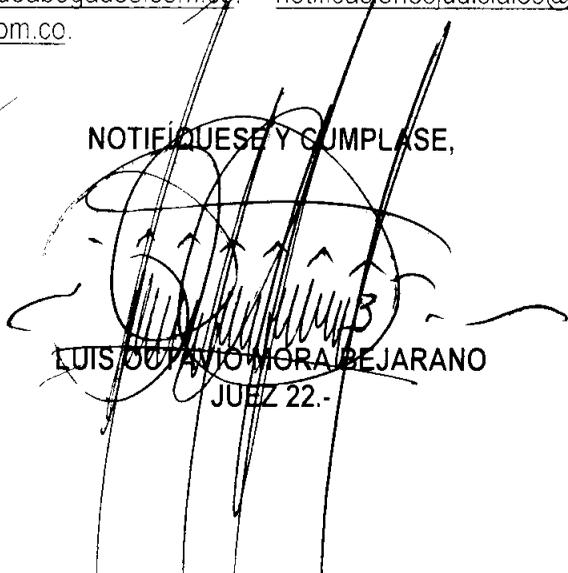
➤ **VIERNES, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

0025-2019-00000-00-ADMINISTRACION JUDICIAL DEL
CIRCUITO DE BUENOS AIRES
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior,
hoy: **12 DE JUNIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

38

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180045300
Demandante: JOSÉ RAMÓN ROMERO ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 14 de noviembre de 2018 (fls. 27 y 28), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional no ejerció su derecho de defensa ni designó apoderado/a judicial.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

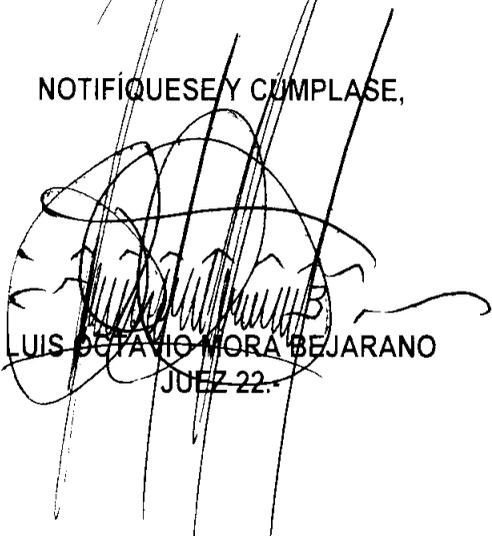
➤ **VIERNES, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en BOGOTÁ, COLECCIÓN 100 se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **12 DE JUNIO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

109

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180047000
Demandante: CESAR GUSTAVO LÓPEZ PINZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 14 de noviembre de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal² y tampoco aportaron poder especial para su representación.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto se señala el día:

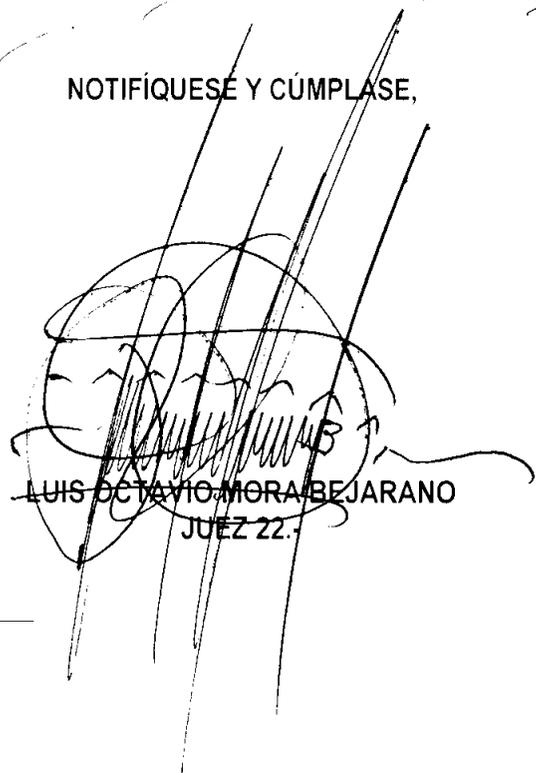
JUEVES, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacioneslogr.victor.florez@nacion.gov.co, oficina.manajudicial@nacion.gov.co y judicial@nacion.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

¹ Folios 33-34.
² Folio 108 vto

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Por anotación en el AGO de la Ley de Procedimiento Fiscal, ratifica a la anterior providencia anterior, hoy **12 DE JUNIO DE 2019**, a las 8:00 am, de conformidad con el artículo 201 del CPACF.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

GA

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180048100.
Demandante: JANETT GARNICA GARCÍA
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 22 de enero de 2019 (fls. 42-43), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las partes demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG BOGOTÁ guardo silencio y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contestó en términos (fls 55-80).
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ~~comunicacion@previsora.com.co, comunicacion@previsora.com.co, comunicacion@previsora.com.co y comunicacion@previsora.com.co~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Handwritten signature)
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTE y en ESTE libro de registro a las partes la providencia anterior hoy: 12 DE JUNIO 2019, a las 10:41 am. Se ordena la publicación en el C.P.A.C.A.

Elaboro: DV

J. Silva e. iduprevisora.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

46

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 1100133350222018004570.
Demandante: IRMA GIOVANA CACERES GUEVARA
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de noviembre de 2018 (fls. 33-34), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG BOGOTÁ-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las partes demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardaron silencio.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

notificacionesbogota@gimkibogota.gov.co y notificad@fiduprevisora.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Handwritten signature and scribbles)
LUIS RAMIRO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO FIDUCIARIO se notifica a las partes la providencia anterior
 hoy 12 DE JUNIO 2019, a las 2:30 a.m. en conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

96

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024800.
Demandante: MARTIN ALEJANDRO TORRES MORA
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 383 DE 2013

En atención al memorial allegado el día 22 de mayo de 2019, por la doctora Angélica Paola Arévalo Coronel, apoderada judicial de la parte demandada quien allega excusa en término por la inasistencia de la Doctora Mariela Molina Garzón a la audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de mayo del presente año, este Despacho procede a aceptar la referida excusa y no impondrá sanción alguna.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con el número de cédula 1.018.406.144 y T.P. 192.088 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO PABÓN SANTANDER
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **12 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

mmolina@deaf.ramajudicial.gov.co
info@ancaseconsultoria.com
mmolina@deaf.ramajudicial.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

229

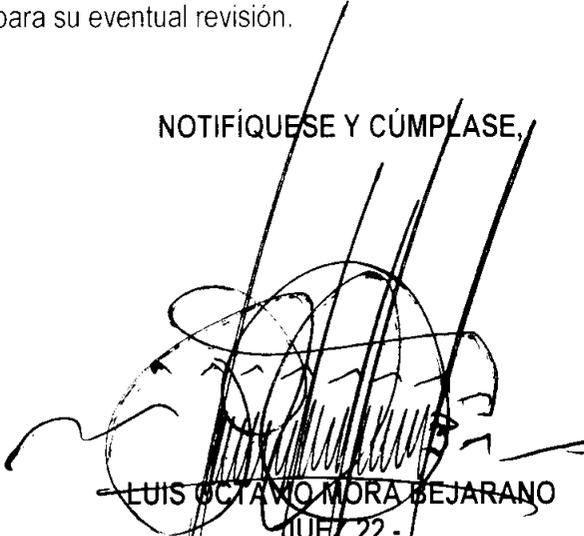
Bogotá, D.C. once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190022400
Accionante: VERDE ECOLÓGICO SAS
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA
Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE INGENIEROS
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el proceso al Despacho se observa que el 6 de junio de 2019, el accionante radicó un escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitando a este Despacho el desistimiento de la presente sentencia de tutela proferida el 5 de junio del año en curso, por cuanto todo fue aclarado en reunión del 4 de junio de los corrientes, así las cosas, con el mentado escrito se considera que la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 5 de junio de 2019.

En tales circunstancias, por conducto de la Secretaría de este Despacho remitase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en EST-IPO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior hoy 12 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA/CA.


SECRETARÍA

ELABORÓ CET

deneg - ingenieros @ uah.edu. @
direccion financiera @ verdeecologico.com.co
Mindefensa - acroning @ buzon.ejercito.mil.co
Tomasarama @ gmail.com

GNR 403495
18 NOV 2014

Nombre del Pagador: Nombre del pensionado o beneficiario de la prestación

Cancelada la obligación, la señora **CUBILLOS CASTRO MARIA MAGDALENA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.351.565, deberá remitir copia de la consignación bancaria al correo electrónico: consignacionpagosdobles@colpensiones.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a su pago.

Que vencido el término otorgado a la señora **CUBILLOS CASTRO MARIA MAGDALENA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.351.565, para que cancelara la obligación, este no lo hizo y no lo informó, el presente acto administrativo presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo anterior, deberá remitirse a la Gerencia Nacional de Cobro el presente acto administrativo debidamente ejecutoriado, para que se inicie el cobro coactivo con base en el procedimiento que rige la materia y el Manual de Cobro de Colpensiones.

Que en cuanto al trámite de recaudo, esta administradora realiza al pensionado, por las mesadas que hubiese cobrado, informamos al pensionado que en los eventos en que este no haya realizado cobro efectivo de los dineros aquí mencionados, deberá manifestar por escrito esta situación a través del correo electrónico institucional consignacionpagosdobles@colpensiones.gov.co; lo anterior con el fin de instanciar al banco el reintegro de las sumas no cobradas, con el fin de evitar un eventual proceso de cobro coactivo en su contra.

Son disposiciones aplicables: Decreto 758 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, acto Legislativo 01 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

SUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora **CUBILLOS CASTRO MARIA MAGDALENA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.351.565, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de Mayo de 2014

MESADA 01 DE MAYO DE 2014: \$ 1,396,432.00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

577



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170009300
Demandante: MARTHA QUINTERO CAICEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: CONTRATO REALIDAD *no forzosa*

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 6 de marzo de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 6 de diciembre de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el R.D. 11001333502220170009300, el Tribunal notificó a las partes la providencia anterior hoy 12 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 am en conformidad con el artículo 201 del C.P.
[Handwritten signature]

bnal
monne@partesbogota.com
consentido de la parte actora
e serca. p. no. 7. 2019. 4. 11



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180029600.
Demandante : MARTHA INÉS QUINCHE GARCÍA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FOMAG
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DOCENTE

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 8 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 21 de mayo de 2019 (fls. 71 a 73), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy, 12 DE JUNIO DE 2019, a las 9:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

Elaboró: DV

contacto @ 2019/06/11 11:00 am

HGN

24



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190021400
Accionante: JORGE REINA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 30 DE MAYO DE 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMITIR oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO TORO BEJARANO
JUEZ 22.-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE JUNIO DE 2019 a las 2:00 a.m.
SECRETARÍA

Elaboro: CCO

UARIV
comunicado a la unidad...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

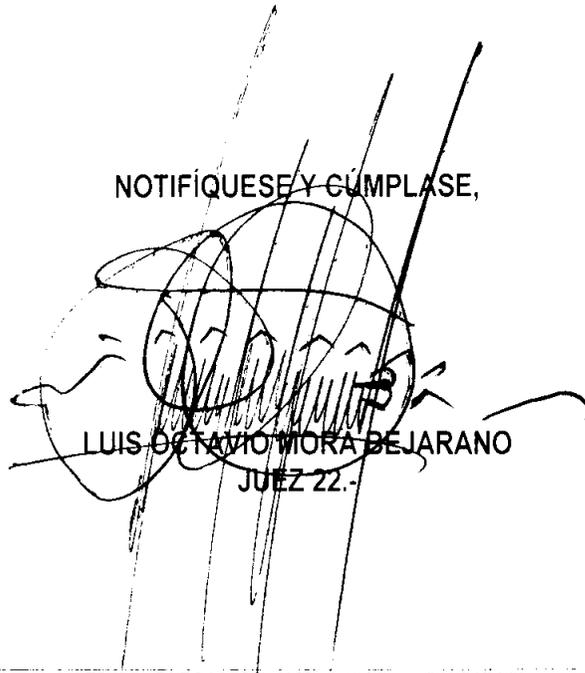
Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190023700
Demandante: JAVIER AUGUSTO ÁLVAREZ MONROY
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: ASCENSO

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios Javier Augusto Álvarez Monroy identificado con cédula No. 80.084.980, es el Batallón de instrucción, entrenamiento y reentrenamiento No. 22 ubicado en El Retorno (Guaviare), conforme el extracto de la hoja de vida expedida el 29 de enero de 2019 (fls. 23-30).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Meta).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCD

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Per anotación en el expediente No. 11001333502220190023700, se ordena a la Secretaría del Despacho que el día 12 DE JUNIO DE 2019, remita el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Meta) de conformidad con el artículo 156 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180045500
Demandante: GLADYS MONDRAGÓN ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y OTROS
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora, presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibidem, que indica:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas, en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folios 1 y 2 del expediente; por lo que, se aceptará el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

Por otro lado y como quiera que los gastos fueron erróneamente consignados al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, se ordenará oficiar a dicho Despacho con el fin de que traslade la suma de \$40.000, para que dichos dineros hagan parte del proceso No 2018-455 donde es demandante GLADYS MONDRAGÓN ORTIZ y demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y OTROS, anexando copia de la consignación.

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **SIN CONDENA** en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

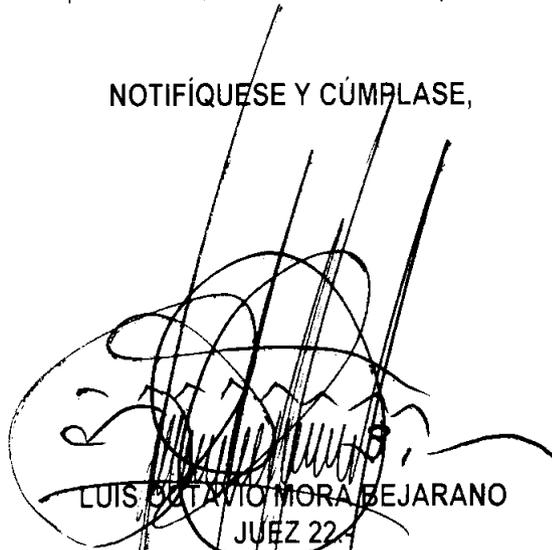
Tercero: **ORDENAR** devolver la demanda y sus anexos, previo desglose de los mismos.

Cuarto: **OFICIAR** al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, con el fin de que traslade la suma de \$40.000 que fue consignada por error a órdenes de ese Despacho, para que dichos dineros hagan parte del proceso No 2018-455 donde es demandante GLADYS MONDRAGÓN ORTIZ y demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y OTROS, anexando copia de la consignación.

Quinto: **ORDENAR** que por Secretaría del Juzgado se **LIQUIDEN** las costas y se **ENTREGUEN** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar.

Sexto: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO EJECUTORIO en firme a la parte actora, la providencia anterior, l. y 12 DE JUNIO DE 2019, a las 6:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: C.E. 11001333502220190023300
Demandante: LEONEL VELANDIA COY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación adiada el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES

El señor **LEONEL VELANDIA COY**, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de la asignación de retiro del aquí demandante de conformidad con el IPC; por lo que a través de apoderado judicial la Doctora **SANDRA PATRICIA SALAS MORA**, formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el señor Procurador Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctor **EFREN GONZALEZ RODRIGUEZ**, a la cual concurrieron la Doctora **SANDRA PATRICIA SALAS MORA**, en calidad de apoderada de la convocante y la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ** en calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: informa que su representada no tiene ánimo conciliatorio, conforme a lo resuelto por el Comité de Conciliación en la sesión de 2 de mayo de 2019. Resalta la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, le asiste ánimo conciliatorio en razón a:

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 02 de Mayo de 2019 consideró:

El SP (r) LEONEL VELANDIA COY, identificado con la cedula de ciudadanía 19.455.572, goza de su asignación mensual de retiro desde el 15 de diciembre de 2003 y una vez revisado el expediente administrativo se verifica que no reposa documento alguno en que

correo: CASUR
sandraviviana_0327@hotmail.com

conste que el convocante haya iniciado acción de nulidad y restablecimiento de derecho y/o haya recibido valor alguno por concepto de índice de precios al consumidor (IPC), por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en consecuencia se le reajustara su asignación mensual de retiro, a partir del 01 de enero de 2004, en el año que estuvo por debajo del IPC, para el grado de Sargento Primero, es decir, 2004.

En cuanto a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1212 de 1990 se le pagara a partir del 11 de febrero de 2015 en razón a la solicitud de reajuste de I.P.C. radicada el 11 de febrero de 2019. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustara la prestación en la respectiva nomina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexara la propuesta de liquidación.

Con base en lo anterior, la Entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numerales 1 y 3 revocando los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del IPC al personal retirado de la Policía Nacional de acuerdo a lo establecido en el Acta No. 1 de fecha 04 de enero de 2019.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste animo conciliatorio (...)"

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, y la sentencia de la Corte Constitucional C-432 de mayo 06 de 2004, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no le es aplicable. No obstante, dicho artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en el sentido de indicar que, las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, declaró exequible el incremento pensional con base en el IPC con las precisiones allí realizadas para las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo.

Sin embargo, este beneficio fue extendido a los retirados de la Fuerza Pública y aunque inicialmente en sentencia C-941 de octubre 15 de 2003, la Corte Constitucional había señalado que la asignación de retiro no puede asimilarse a las pensiones dada sus especialidades características, posteriormente, mediante sentencia C-432 de mayo 06 de 2004, cambió el criterio para señalar que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez dada su naturaleza prestacional.

Es de advertir, que el régimen especial consagrado para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1211 de 1990, dispuso la oscilación como mecanismos para reajustar las asignaciones de retiro y pensiones (Artículo 169) sin embargo, luego de la expedición de la Ley 238 de 1995, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial, ratificados en

la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias efectuadas según el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, la asignación de retiro debe reajustarse con base en el IPC, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de mayo 17 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

El mentado reajuste opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y adelante prohíbe acogerse a las normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Adicionalmente, la orientación del H. Consejo de Estado en retirada jurisprudencia es que contabilizado dicho reajuste sobre la base de asignación, durante este periodo, debe tener incidencia en las mesadas futuras.

De otra parte, resulta necesario determinar que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o –reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial (fls.1-6).
- 2.-) Derecho de petición recibido ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur el 11 de febrero de 2019, mediante el cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro en aplicación al índice de precios al consumidor junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 1997 (fls. 10-11).
- 3.-) El Oficio No. 01524-201903988 del 26 de febrero de 2019, suscrita por la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, mediante la cual niega desfavorablemente la referida petición, así mismo, insta al peticionario a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República. (fls. 12-13)
- 4.-) La Resolución No. 00468 del 6 de febrero de 2004, suscrita por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante la cual ordena el reconocimiento de una asignación de retiro al señor Leonel Velandia Coy, equivalente al 85%, desde el 15 de diciembre de 2003, (fls. 14-15).
- 5.-) Hoja de servicios 19455572 del 24 de noviembre de 2003 del señor Leonel Velandia Coy (fl. 16).

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 27 de marzo de 2019 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a.-) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)
- b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*.

Conforme a dicho precepto, el señor LEONEL VELANDIA COY, se encuentra facultada para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio No. E-01524-201903988 del 26 de febrero de 2019, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de su pensión de invalidez con el IPC, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la ley 446 de 1998⁵, estableció:

"Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de

que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (...)

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con el IPC de la pensión del señor LEONEL VELANDIA COY, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor LEONEL VELANDIA COY, a la doctora SANDRA PATRICIA SALAS MORA, titular de la tarjeta profesional No.222.261 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie sus derechos de la convocante al trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de su mesada pensional con base en el IPC (fls. 7-8).

Así mismo, se advierte que a folio 31 del expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, en calidad de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, a favor de la doctora **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 222.920 del C.S.J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por el aquí accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que el señor LEONEL VELANDIA COY, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro a partir del 15 de diciembre de 2003, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico, a través de la resolución No. 00468 del 6 de febrero de 2004.

Así las cosas, el señor Velandia Coy se le reconoció asignación de retiro mediante la referida resolución prestación que durante los años 1999 a 2004 fue incrementada con fundamento en el principio de oscilación y de conformidad con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que durante algunas de estas vigencias dispusieron un incremento anual que resulta inferior al índice de precios al consumidor, como se evidencia en la siguiente tabla:

Años	Incremento salarial	IPC	Diferencia
2004	6.49	6.49	16.221

Por consiguiente, el convocante le asiste derecho a que su asignación de retiro sea reajustada con el IPC durante los años en que se presentan diferencias que lo favorecen frente al incremento ordenado por el Gobierno Nacional.

En razón al anterior reajuste, se incrementa la base prestacional que debe tomar la entidad accionada para la liquidación de las mesadas futuras, tal y como se liquidó en el cuadro que se anexó al acuerdo conciliatorio, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor de la convocante, por el incremento del valor de las mesadas futuras, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a partir del 11 de febrero de 2015, en consideración a que la reclamación administrativa se elevó el 11 de febrero de 2019, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes, y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del Erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma Entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el Artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la el señor **LEONEL VELANDIA COY** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el señor Procurador Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial calendada el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrita entre la Doctora **SANDRA PATRICIA SALAS MORA** de la parte actora del señor **LEONEL VELANDIA COY** identificado con C.C. No. 19.455.572 y la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ**, apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, con la anuencia del señor procurador Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II en Asuntos Administrativos, el Doctor **EFREN GONZALEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: Comuníquese la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: Expídase a costa del interesado COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica de la apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral segundo del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

La presente providencia se dictó en el día 12 DE JUNIO DE 2019, a las 9:00 a.m. de conformidad con el artículo 114 numeral segundo del Código General del Proceso.

[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

188

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

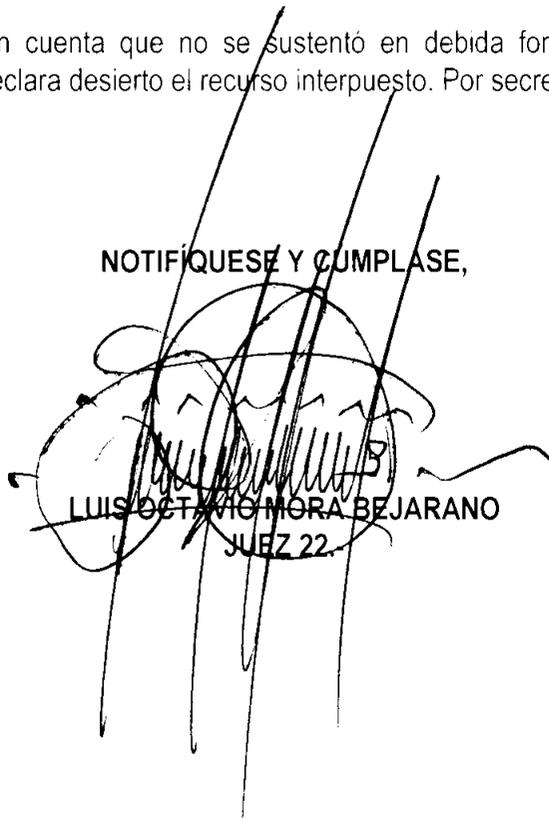
Proceso: NRD. 11001333502220180030300
Demandante: MARÍA CONSUELO RIVERA GONZÁLEZ y OTROS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- y OTRO.
Controversia: DESCUENTOS EN SALUD.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 24 de abril de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, se advierte que:

1. La sentencia del 24 de abril de 2019 fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A., descrito el traslado a los apoderados judiciales de las partes, únicamente el apoderado de la parte demandada manifestó que le asistía interés en interponer recurso de apelación contra lo decidido y que su sustentación la realizaría por escrito dentro de los 10 días siguientes conforme a derecho.
2. Transcurrido el término establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el apoderado judicial de la parte demandada, apelante, no presentó sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto, el Despacho declara desierto el recurso interpuesto. Por secretaría, dese cumplimiento a lo sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: DV

Tid. p. 13/01
1/21
Edmundo P. S. G. 2/19

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 12 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
CPACA



SECRETARIA



135

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190001500
Demandante: SANDRA VICTORIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACION JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por SANDRA VICTORIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto este Despacho mediante auto del 5 de febrero de 2019, admitió la demanda del presente proceso, siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta. artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expedieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

correo anamar_se@hotmail.com

si es posible

luz botero@fiscalia.gon.gov.co

Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto. (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuce a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

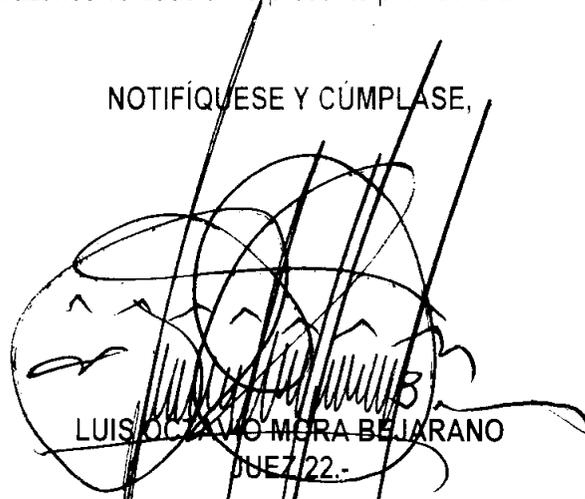
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE JUNIO DE 2019** a las 5:30 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA